Comisión de Energía y Minas
Proyecto 7448

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00366-2026-2031-CD
RU 23167-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 12:00 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 12/06/2026 A
LAS 7:20 PM CON RU 2343316
15 JUNIO 2026 03:49 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 12 de junio de 2026

OFICIO Nº 184-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley de promoción y desarrollo sostenible de las actividades con rocas ornamentales. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo 1. Objeto de la ley***
> *La presente ley tiene por objeto establecer medidas para promover las actividades relacionadas con las rocas ornamentales, así como su definición y los requisitos necesarios para los sistemas de explotación, con la finalidad de fortalecer su desarrollo sostenible, reconociéndolas como actividades tradicionales y ancestrales del país.*
>
> ***Artículo 2. Ámbito de Aplicación***
> *La presente ley se aplica a las actividades con rocas ornamentales desarrolladas por personas naturales o personas jurídicas, en todo el territorio nacional, con el fin de generar ingresos y optimizar procesos productivos relacionados con la extracción y el procesamiento de este recurso, el cual constituye una fuente significativa de empleo y de beneficios para las comunidades donde operan.*
>
> ***Artículo 3. Definición***
> *Para los efectos de la presente ley, se consideran rocas ornamentales aquellos recursos minerales no metálicos utilizados con fines decorativos, arquitectónicos, artísticos o de revestimiento, tales como mármol, granito, travertino, laja, pizarra, ónix y otras similares.*
>
> ***Artículo 4. Implementación del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales***
> *El Ministerio de Energía y Minas es responsable de implementar el Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo, garantiza que dicho registro contenga información actualizada para la formulación de políticas públicas.*
>
> ***Artículo 5. Fortalecimiento del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)***
> *Se autoriza al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para crear e implementar un sistema de asistencia técnica, con la infraestructura y el equipamiento tecnológico adecuados, que le permitan ampliar su ámbito de intervención en minerales no metálicos y rocas ornamentales en todos los departamentos con potencial para su explotación y desarrollo.*

1 Sobre la base del Informe N° 725-2026/MINEM-OGAJ. Informe N° 000713-2026-OGAJ-SG/MC, Informe N° 00000710-2026-PRODUCE/OGAJ e Informe N° 061-2026-EF/62.02.

Artículo 6. Medidas de promoción de las actividades con rocas ornamentales

6.1 Fortalecimiento de capacidades. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve el fortalecimiento de capacidades de quienes forman parte del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales en temas relacionados con nuevas técnicas de corte y pulido, el incremento de la cantidad y la variedad de la materia prima, la mejora de las fuentes cercanas a los centros de consumo, la preparación de los técnicos en esta materia, la mejora de los precios y del nivel de información sobre los productos del sector y sus cualidades y ventajas comparativas hacia los posibles usuarios, así como una mayor presencia en el mercado de productos industriales de fino acabado a precios menores.

6.2 Difusión del uso de rocas ornamentales. El INGEMMET lleva a cabo campañas de difusión para promover el uso de rocas ornamentales en construcciones y en otras aplicaciones e incentiva su empleo a través del establecimiento de premios para los proyectos que utilicen estos materiales nacionales.

6.3 Medidas ambientales. La autoridad competente implementa medidas específicas para mitigar los impactos ambientales asociados con la extracción de rocas ornamentales y garantiza que las actividades mineras sean sostenibles.

6.4 Beneficio para la importación de maquinaria. Se establecen condiciones favorables para la importación de maquinaria moderna necesaria para la extracción y el procesamiento de rocas ornamentales, mediante modificaciones arancelarias, con la garantía de que esta medida no afecte negativamente a los productores locales.

Artículo 7. Supervisión y evaluación

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, establece los mecanismos para supervisar la implementación efectiva de esta ley, y evalúa su impacto en el desarrollo económico y social del sector minero.

Artículo 8.- Protección ambiental

Toda actividad extractiva y de procesamiento de rocas ornamentales debe cumplir las normas ambientales vigentes, garantizando:

a) Protección de fuentes de agua.
b) Manejo adecuado de residuos.
c) Restauración progresiva de áreas intervenidas.
d) Control de emisiones de polvo y ruido.

Artículo 9.- Prohibiciones

Se prohíbe la explotación de rocas ornamentales:

a) En áreas naturales protegidas.
b) En zonas declaradas patrimonio cultural o paisajístico.
c) Cuando afecte fuentes de agua destinadas al consumo humano o cabeceras de cuenca.

Artículo 10. Consulta previa

La consulta previa es de obligatorio cumplimiento en zonas donde corresponda y conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 11. Seguridad y salud en el trabajo

Los titulares que desarrollan las actividades con rocas ornamentales están obligados a cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo, garantizando las condiciones adecuadas para sus trabajadores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Energía y Minas y de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley y la normativa adicional para su aplicación en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional
Se declara de interés nacional el reconocimiento de la minería no metálica y de las rocas ornamentales como patrimonio cultural inmaterial de la nación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

Sobre el artículo 1, 2 l y a Segunda Disposición Complementaria Final Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley pretende reconocer estas actividades como "tradicionales y ancestrales" y declarar la minería no metálica como "Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación".

Respecto a las acciones previstas en los artículos 1 y 2 de la fórmula legal de la Autógrafa (objeto y ámbito de aplicación) estas podrían desarrollarse en ámbitos donde exista presencia de comunidades campesinas y nativas que formen parte de pueblos indígenas u originarios, situación que tiene vinculación con el ejercicio de los derechos colectivos de dichos pueblos, tales como el derecho a la autodeterminación, derechos a sus prioridades de desarrollo y el derecho a sus territorios comunales.

Frente a ese supuesto, debemos señalar que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en la legislación nacional vigente sobre materia de pueblos indígenas y lo señalado en el Convenio N° 169 de OIT.

Se advierte que la calificación de una práctica como patrimonio cultural inmaterial responde a criterios socio-culturales estrictos e identitarios de una comunidad, cuya evaluación técnica y legal compete de forma exclusiva al Ministerio de Cultura; en consecuencia, una declaración genérica por vía legislativa desnaturaliza dicho marco técnico.

Sobre los artículos 3 y 5 de la Autógrafa de Ley

Las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de rocas ornamentales se subsumen de forma integral en el régimen de recursos minerales no metálicos, el cual se encuentra plenamente regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM).

El marco legal vigente establece un régimen común y uniforme para sustancias metálicas y no metálicas, sin contemplar tratamientos diferenciados ni categorías mineras aisladas.

La Autógrafa de Ley propone un régimen promocional específico para una sola categoría de recursos no metálicos, **sin aportar una justificación técnica o jurídica suficiente que sustente la necesidad de apartarse del régimen general. La sola identificación de un recurso no metálico como "roca ornamental" no justifica la creación de un régimen minero paralelo o independiente**.

Sobre el artículo 4 la Autógrafa de Ley

Si bien la Autógrafa de Ley enmendó el texto original excluyendo al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET de la administración del propuesto *Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales*, ahora traslada dicha obligación de manera exclusiva al Ministerio de Energía y Minas - MINEM.

No obstante, **esta medida carece de sustento técnico y genera duplicidad. El ordenamiento institucional vigente ya cuenta con mecanismos eficientes de identificación, catastro y registro de concesiones, unidades mineras y productores mineros. La creación de un nuevo registro administrativo no aporta valor añadido y genera cargas burocráticas innecesarias.**

Sobre el artículo 5 la Autógrafa de Ley

El cual dispone que se autoriza al INGEMMET "... *crear e implementar un sistema de asistencia técnica, con la infraestructura y el equipamiento tecnológico adecuados, que le permitan ampliar su ámbito de intervención en minerales no metálicos y rocas ornamentales en todos los departamentos con potencial para su explotación y desarrollo",* corresponde precisar que dicha disposición implica la generación de nuevos costos para el erario nacional tomando en cuenta el impacto económico que demandaría.

En ese sentido, se advierte la inversión en activos fijos ya que la "*adquisición de infraestructura y equipamiento tecnológico adecuado"* demanda desembolsos de capital sustanciales para la compra de software especializado, laboratorios móviles, vehículos y equipos de prospección geológica; y, asimismo, demandaría asumir gasto corriente operativo porque la ampliación del ámbito de intervención a *"todos los departamentos con potencial"* implica un incremento permanente en el gasto de planillas (contratación de personal técnico y geólogos especialistas en minerales no metálicos), viáticos, mantenimiento de equipos y gastos logísticos de campo.

Sobre el particular, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú consagra de manera taxativa la proscripción de la iniciativa de gasto por parte del Poder Legislativo, señalando que los representantes ante el Congreso no tienen facultad para crear ni aumentar el gasto público, salvo en lo que concierne a su propio presupuesto. En consecuencia, al ordenar la implementación de un sistema de asistencia técnica de alcance nacional —lo cual genera de forma indefectible una mayor presión al gasto público—, el Congreso de la República invade las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo en materia de administración presupuestaria, equilibrio financiero y sostenibilidad fiscal, vulnerando el principio constitucional de separación de poderes.

Sobre el artículo 6 de la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley asigna responsabilidades al MINEM, INGEMMET y al Ministerio de la Producción de manera imprecisa, omitiendo delimitar las fronteras de sus competencias sectoriales, es así que la norma confunde las actividades de extracción (ámbito exclusivo del MINEM) con las etapas posteriores de transformación, industrialización, técnicas de corte, pulido y promoción comercial (materias que corresponden al ámbito competencial del Ministerio de la Producción - PRODUCE, bajo sus políticas de desarrollo empresarial).

El numeral 6.1 del artículo 6 comprende medidas vinculadas tanto a la actividad extractiva minera como al procesamiento industrial de las rocas ornamentales, sin delimitar

adecuadamente las competencias sectoriales involucradas. En tal sentido, la participación de PRODUCE debe circunscribirse a las actividades de transformación manufacturera y generación de valor agregado, mientras que las acciones relacionadas con la obtención de materia prima y las fuentes de abastecimiento corresponden al ámbito competencial del MINEM.

El numeral 6.2 del artículo 6 pretende que el INGEMMET diseñe premios e incentivos para el uso de rocas ornamentales en proyectos arquitectónicos o artísticos. Al respecto, corresponde precisar que el INGEMMET es un organismo público de investigación científica cuya competencia de difusión se limita a los hallazgos de sus investigaciones geológicas. La entidad no posee facultades ni criterios técnicos para intervenir en el diseño arquitectónico o comercial; en consecuencia, se observa este numeral, por cuanto se le asigna a INGEMMET funciones de promoción e incentivos que exceden el ámbito de sus competencias institucionales.

El numeral 6.4 del artículo 6 plantea establecer beneficios para la importación de maquinaria moderna necesaria para la extracción y el procesamiento de rocas ornamentales, mediante la modificación arancelaria, con la garantía que esta medida no afecte negativamente a los productores locales.

Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

La regulación de la materia arancelaria es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con los artículos 74 y 118 de la Constitución Política del Perú, la regulación de tarifas arancelarias es atribución del Presidente de la República, y se realiza mediante Decreto Supremo[2]. En ese sentido, se aprecia que la creación, la modificación o la eliminación de aranceles es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. No existe otro Poder del Estado que pueda regular dicha materia.

La propuesta al disponer que se establecen beneficios para la importación de maquinaria mediante la modificación arancelaria está contraviniendo las mencionadas disposiciones constitucionales, dado que, mediante la misma, el Poder Legislativo está pretendiendo regular la Política Arancelaria (en este caso, realizar modificaciones de las tasas arancelarias). Lo anterior vulnera las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Economía y Finanzas, al permitir que otra instancia también determine esta materia.

Esta propuesta estaría expuesta a ser denunciada ante el Tribunal Constitucional, ocasionando que se declare inconstitucional y tenga que ser eliminada.

2 La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:
Principio de Legalidad
"(…)***Artículo 74.***- *Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración. exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo."*
"Atribuciones del Presidente de la República
Artículo 118.- *Corresponde al Presidente de la República:*
(…)
20. Regular las tarifas arancelarias.
(…)"

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos ha considerado que la materia arancelaria se encuentra excluida del ámbito de la reserva de ley y, por ende, es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que se aprueba mediante Decreto Supremo, tal como se aprecia de las sentencias recaídas sobre los siguientes expedientes:

- **EXP. N.° 01405-2010-PA/TC**

"*25. En cuanto a la potestad tributaria en materia aduanera la Constitución de 1993* ***ha dispuesto que la materia arancelaria se excluya del ámbito de la reserva de ley tributaria, al otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de regular dicha materia mediante decreto supremo****, conforme a lo establecido en sus artículos 74° y 118°, inciso 20.*

26. Es decir, ***la política arancelaria es atribución del Presidente de la República y se regula por el Poder Ejecutivo (artículos 74° y 118°, inciso 20 de la Constitución de 1993)****. En esa línea, la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas la incluye como su competencia, y de acuerdo a la Resolución Ministerial N.° 005-2006-EF/15, el Poder Ejecutivo ha establecido que la política arancelaria es de reducción progresiva de aranceles, con el fin de* ***promover una competencia que mejore la eficiencia productiva a través de una mejor asignación de recursos productivos y el mayor bienestar del consumidor, a través del acceso a bienes y servicios de***

menor costo y mayor calidad*. Es decir, se orienta a la mejora en la eficiencia en la asignación de recursos de toda la economía a través de la competencia y con ello al aumento del bienestar general de la población*
(...)" 3

- **EXP. N.° 09709-2006-PA/TC**

"*(...) se puede señalar, sobre esto último, que el Constituyente ha previsto – de acuerdo con el principio de legalidad– que* ***el Decreto Supremo es la norma que regula los aranceles –también denominados derechos arancelarios, derechos de aduana o derechos de importación–, entendidos como aquellos impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercancías que ingresen o que sean importadas al territorio aduanero****. Tal previsión constitucional está relacionada también con el artículo 118, inciso 20 de la Constitución, el cual atribuye al Presidente de la República la potestad de regular las tarifas arancelarias, según ha establecido este Colegiado en anterior oportunidad (STC 0012-2003-AI/TC). El hecho de que la Constitución haya previsto ello, tiene su fundamento constitucional indudable, en primer lugar, en la complejidad y especialización de la materia aduanera; en segundo lugar, en la fluidez con que, en ocasiones, deben regularse y establecerse dichos aranceles.*
(...)" 4

Aparte de ser inconstitucional, esta situación también generaría dificultades para normar y aplicar efectivamente la Política Arancelaria, ya que, en principio, se pretendería que el Congreso de la República podría cambiar libremente lo que el Poder Ejecutivo haya decidido, impidiendo ejercer estrategias de política, tales como la apertura comercial.

En ese sentido, desde las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, el citado párrafo 6.4 del artículo 6 de la autógrafa de Ley debe ser eliminado.

3 Resaltado y subrayado nuestro.
4 Resaltado y subrayado nuestro.

Las mercancías consideradas como bienes de capital se encuentran en subpartidas nacionales que tienen un nivel arancelario ad-valorem de cero por ciento

De acuerdo con el Arancel de Aduanas 2022, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 404-2021-EF, el 71% de las subpartidas nacionales se encuentran en el nivel arancelario ad-valorem de cero (0) por ciento, mientras que el 21% y el 8% de las subpartidas nacionales tiene niveles arancelarios ad-valorem de seis (6) por ciento y once (11) por ciento, respectivamente. En consecuencia, en el Perú, el arancel promedio es 2.2 por ciento.

Al respecto, debe señalarse las herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual (subcapítulo 84.67 del Arancel de Aduanas 2022), entre las que se encuentran, por ejemplo, maquinarias para pulir, se encuentran en el nivel arancelario de cero (0) por ciento, por lo que el párrafo 6.4 del artículo 6 de la autógrafa de Ley no sería necesario.

Sobre el artículo 7 de la Autógrafa de Ley

Al encargar el seguimiento de la ley al MINEM y PRODUCE, la norma omite fijar indicadores de gestión, metodologías de evaluación de impacto o fuentes de financiamiento, lo que deviene en una disposición programática inejecutable.

Sobre los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Autógrafa de Ley

Los artículos referidos a protección ambiental, prohibiciones, consulta previa, y seguridad y salud en el trabajo no generan ninguna obligación nueva; únicamente reproducen de forma redundante mandatos ya existentes en la legislación ambiental minera y el régimen sectorial de seguridad ocupacional, generando un innecesario desorden normativo.

Sobre el artículo 9 y 10 la Autógrafa de Ley

Respecto al texto del artículo 9 de la Autógrafa, advierte que no incorpora dentro de las prohibiciones para la explotación de rocas ornamentales a los pueblos indígenas que se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - PIACI, pese a los alcances establecidos la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, respecto de los derechos territoriales de esta población, determinados sobre la base de las áreas territoriales que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional.

Asimismo, es pertinente señalar que el Estado peruano detenta la obligación legal de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los PIACI, conforme a la legislación mencionada y siendo que, las labores propias para la promoción y desarrollo sostenible de las actividades con rocas ornamentales establecidas en la Autógrafa podrían realizarse dentro del ámbito de influencia de los PIACI, es necesario establecer su incorporación dentro del texto normativo, a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios. Por ello, las entidades estatales promotoras de proceso de consulta previa deben cumplir con dicho proceso para lo cual, entre otras cosas, deben establecer mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particulares de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad.

Sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Respecto al mandato contenido en la Primera Disposición Complementaria Final, mediante el cual se dispone que el Poder Ejecutivo reglamente la Autógrafa de Ley, debemos señalar que un reglamento no puede subsanar los vacíos, ni crear obligaciones, derechos, prohibiciones o competencias que la Ley General no haya contemplado explícitamente. Dado que la Autógrafa de Ley presenta deficiencias en la delimitación de competencias e implementación operativa, trasladar estos aspectos críticos a la etapa reglamentaria generaría un vicio de exceso en la potestad reglamentaria. Por ende, resulta necesario que el texto de la Autógrafa de Ley sea precisado de forma sustantiva.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

Con relación a la referida Disposición Complementaria, que declara de interés nacional el reconocimiento de la minería no metálica y de las rocas ornamentales corresponde precisar que dicha declaración ya se encuentra plenamente vigente y materializada en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, declaró primigeniamente de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera. Dado que la legislación sectorial define a la actividad minera como un concepto integral que comprende tanto a la minería metálica como a la no metálica —subsector este último dentro del cual se clasifican taxativamente las rocas naturales y ornamentales—, la Autógrafa de Ley incurre en una evidente duplicidad normativa al pretender realizar una declaración cuando el Estado peruano ya lo ha reconocido y tutelado con anterioridad.

Por lo tanto, al estar el interés general de la actividad minera (en todas sus formas) ya salvaguardado y tipificado en el marco legal vigente, la presente disposición de la Autógrafa de Ley carece de objeto y eficacia jurídica, toda vez que el ordenamiento legal ya contiene el mandato y la justificación necesaria para promover y proteger este sector, haciendo innecesaria una nueva declaración de igual naturaleza.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES CON ROCAS ORNAMENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para promover las actividades relacionadas con las rocas ornamentales, así como su definición y los requisitos necesarios para los sistemas de explotación, con la finalidad de fortalecer su desarrollo sostenible, reconociéndolas como actividades tradicionales y ancestrales del país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las actividades con rocas ornamentales desarrolladas por personas naturales o personas jurídicas, en todo el territorio nacional, con el fin de generar ingresos y optimizar procesos productivos relacionados con la extracción y el procesamiento de este recurso, el cual constituye una fuente significativa de empleo y de beneficios para las comunidades donde operan.

Artículo 3. Definición

Para los efectos de la presente ley, se consideran rocas ornamentales aquellos recursos minerales no metálicos utilizados con fines decorativos, arquitectónicos, artísticos o de revestimiento, tales como mármol, granito, travertino, laja, pizarra, ónix y otras similares.

Artículo 4. Implementación del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales

El Ministerio de Energía y Minas es responsable de implementar el Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Asimismo,

garantiza que dicho registro contenga información actualizada para la formulación de políticas públicas.

Artículo 5. Fortalecimiento del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

Se autoriza al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) para crear e implementar un sistema de asistencia técnica, con la infraestructura y el equipamiento tecnológico adecuados, que le permitan ampliar su ámbito de intervención en minerales no metálicos y rocas ornamentales en todos los departamentos con potencial para su explotación y desarrollo.

Artículo 6. Medidas de promoción de las actividades con rocas ornamentales

6.1. Fortalecimiento de capacidades. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve el fortalecimiento de capacidades de quienes forman parte del Registro de Unidades Mineras de Rocas Ornamentales en temas relacionados con nuevas técnicas de corte y pulido, el incremento de la cantidad y la variedad de la materia prima, la mejora de las fuentes cercanas a los centros de consumo, la preparación de los técnicos en esta materia, la mejora de los precios y del nivel de información sobre los productos del sector y sus cualidades y ventajas comparativas hacia los posibles usuarios, así como una mayor presencia en el mercado de productos industriales de fino acabado a precios menores.

6.2. Difusión del uso de rocas ornamentales. El INGEMMET lleva a cabo campañas de difusión para promover el uso de rocas ornamentales en construcciones y en otras aplicaciones e incentiva su empleo a través del establecimiento de premios para los proyectos que utilicen estos materiales nacionales.

6.3. Medidas ambientales. La autoridad competente implementa medidas específicas para mitigar los impactos ambientales asociados con la extracción de rocas ornamentales y garantiza que las actividades mineras sean sostenibles.

6.4. *Beneficio para la importación de maquinaria. Se establecen condiciones favorables para la importación de maquinaria moderna necesaria para la extracción y el procesamiento de rocas ornamentales, mediante modificaciones arancelarias, con la garantía de que esta medida no afecte negativamente a los productores locales.*

Artículo 7. Supervisión y evaluación

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de la Producción, establece los mecanismos para supervisar la implementación efectiva de esta ley, y evalúa su impacto en el desarrollo económico y social del sector minero.

Artículo 8. Protección ambiental

Toda actividad extractiva y de procesamiento de rocas ornamentales debe cumplir las normas ambientales vigentes, garantizando:

a) Protección de fuentes de agua.

b) Manejo adecuado de residuos.

c) Restauración progresiva de áreas intervenidas.

d) Control de emisiones de polvo y ruido.

Artículo 9. Prohibiciones

Se prohíbe la explotación de rocas ornamentales:

a) En áreas naturales protegidas.

b) En zonas declaradas patrimonio cultural o paisajístico.

c) Cuando afecte fuentes de agua destinadas al consumo humano o cabeceras de cuenca.

Artículo 10. Consulta previa

La consulta previa es de obligatorio cumplimiento en zonas donde corresponda y conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 11. Seguridad y salud en el trabajo

Los titulares que desarrollan las actividades con rocas ornamentales están obligados a cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo, garantizando las condiciones adecuadas para sus trabajadores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Energía y Minas y de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley y la normativa adicional para su aplicación en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el reconocimiento de la minería no metálica y de las rocas ornamentales como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA